



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA

RAD: 76001310501020150003100

DTE: COMFENALCO VALLE

DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto no. 405 de fecha 19/10/2022, se dispuso lo siguiente:

“1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSORCIO SAYP 2011 (conformado por la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.), el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, y los integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, como son: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.

2. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S, frente a la ASEGURADORA ALLIANZ.

3. CORRER traslado del escrito de llamamiento de garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ, por el término de la inicial (10 días), para que conteste la demanda y el llamamiento, así como también solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4º. ADMITIR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.”

Que el día 11/04/2023, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., recorrió el traslado de la demanda (pdf.16), estando dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpyss, por lo cual, se tendrá por contestada.

Por otra parte, advierte el despacho que aún no se ha resuelto la solicitud elevada por el apoderado judicial del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION y de las fiduciarias que lo conforman (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX S.A.) a través de memorial radicado el día 30 de noviembre de 2017¹, a través del cual solicita lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto precedentemente, es importante precisar el CONSORCIO SAYP 2011, NO TIENE LA COMPETENCIA LEGAL, CONTRACTUAL O DELEGADA PARA CONTINUAR VINCULADO A LA LITIS DEL ASUNTO, toda vez que con ocasión de la terminación del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011, el Consorcio SAYP 2011 las fiduciarias que la integran, perdió toda legitimidad para actuar en condición de administrador de los recursos del FOSYGA ya que dicha calidad quedo en cabeza de la ADRES.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su despacho, DESVINCULAR de toda actuación o tramite dentro del asunto, o de cualquier de condena frente a mis representadas CONSORCIO SAYP 2011 y las fiduciarias que la integran y en su lugar realizar la VINCULACIÓN de la entidad ADRES vio continuar el trámite procesal con la misma, la cual como se indicó en párrafos anteriores asumió a partir del 1 de agosto de 2017 todas las funciones que desempeñó el consorcio SAYP 2011 hasta el 31 de Julio de 2017.”

Fundamenta su petición en virtud a lo dispuesto en la ley 1753 de 2015, artículo 66:

“**ARTÍCULO 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud . . . ”

Frente a la solicitud ha de indicarse que, en esta etapa procesal, sería prematuro entrar a determinar la responsabilidad y/o obligación de cada una de las entidades demandadas o vinculadas, por tanto, la decisión sobre la desvinculación del CONSORCIO SAYP 2011, será tomada en sentencia que ponga fin al proceso, por tanto, se negará por improcedente.

No obstante lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el art. 61 c.g.p., se hace necesario integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en calidad de litisconsorte necesario, en virtud a las funciones que le han sido otorgadas al ADRES, a través de la Ley 1753/2015 y de la Resolución nro. 0001012 de 2022.

Ahora, como quiera que en el plenario ya obra memorial poder presentado el día 13/02/2023, la DRA. PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ, para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto, conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO, y los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, presentada el día 13/02/2013, respecto a que se tenga como sucesora procesal y se desvincule al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, se negará en igual sentido por cuanto será en la sentencia en donde se defina a cuales de las entidades no solo demandadas inicialmente, sino las vinucladas y/o llamadas corresponde responsabilidad algún frente a los derechos reclamados, naturalmente siempre y cuando, probatorio, sustancial y legalmente sea procedente.

Por último, respecto a la nueva solicitud de desistimiento parcial de pretensiones que radicó la entidad demandante en fecha 26/09/2019, el cual milita a fls. 2339 y ss, se hace necesario correr traslado a la parte demandada, por el termino de tres días, esto conforme lo dispone el art.316 c.g.p.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. FRANCISCO J.HURTADO LANGER, titular de la T.P.86320 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado judicial del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION y de las fiduciarias que lo conforman (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX S.A.).

CUARTO: VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en calidad de litisconsorte necesario

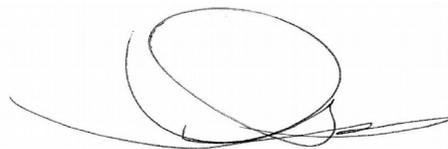
QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, respecto de la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la vinculada- ADRES, a partir de la notificación por estado del presente auto. Los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: CORRER traslado del escrito de desistimiento parcial de las pretensiones a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, en los términos del art. 316 c.g.p.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020170052100
DTE: EDWIN ALBERTO ROJAS JARAMILLO
DDO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 65 de fecha 05 de febrero de 2019, se designó una terna de curadores adlitem, en representación de la entidad demandada (pdf.1, archivo digital 66-67), aunque se libraron los telegramas a cada uno de los designados, tan solo la DRA. CLARA ISABEL TENORIO REYES, manifestó no tomar posesión del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el ar. 48, numeral 7 c.g.p. (pdf.1, archivo digital 84-88).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ, titular de la C.C.67039007 y T.P.329371 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico pilarsharon2006@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Por otra parte, se hace necesario realizar por secretaria de este despacho judicial, la publicación del edicto emplazatorio, en la plataforma de TYBA.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. CLARA ISABEL TENORIO REYES, para en su lugar, designar a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ, titular de la C.C.67039007 y T.P.329371 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico pilarsharon2006@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad.

2º. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3º. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4º. Téngase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

5º. Publíquese por secretaria, el edicto emplazatorio en la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170053800

DTE: MOISES HINESTROZA CANDELO

DDO: CONSTRUCCIONES GRANJA SOLIS MG SAS Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 62 de fecha 08 de agosto de 2022, se designó al DR. FABIAN DAVID OROZCO, como curador adlitem, en representación de los sucesores procesales determinados e indeterminados del demandante fallecido, (pdf.5), aunque el abogado designado manifestó aceptar el cargo, no contestó la demanda (pdf.7 y 8).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ, titular de la C.C.67039007 y T.P.329371 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico pilarsharon2006@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo de curador ad-litem al DR. FABIAN DAVID OROZCO, para en su lugar, designar a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ, titular de la C.C.67039007 y T.P.329371 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico pilarsharon2006@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad.

2º. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3º. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4º. Téngase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE - COMFENALCO VALLE

DDO: MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA E INTEGRANTES, CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES.

RAD: 76001310501020180012200

INFORME SECRETARIAL: Santiago de cali, informo al señor juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda, presentada por la parte actora, el cual no se presentó a despacho en su momento oportuno.

Aleyda Muñoz
escribiente

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Como quiera que se allega al expediente, memorial poder otorgado por la parte demandante, habrá de reconocerse personería a la nueva apoderada, DRA. VALENTINA DE LA HOZ POLO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). VALENTINA DE LA HOZ POLO, identificado con la C.C. 1.107.522.966 y T.P. 340094 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE - COMFENALCO VALLE contra el MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA E INTEGRANTES, CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

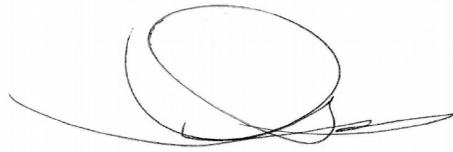
CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA

JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dr(a). VALENTINA DE LA HOZ POLO, identificado con la C.C. 1.107.522.966 y T.P. 340094 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO RADICADO:
76001310501020220006100
DEMANDANTE: MANUEL JULIAN GRAJALES VASQUEZ
DEMANDADO: SERVINDUSTRIALES Y MERCADEO S.A.S.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024
Auto Interlocutorio No. 2

Revisado el proceso se observa que, el 23/04/2024, se allega documento suscrito por las partes, en el cual se expresa lo siguiente:

“Primero. Las partes acuerda que La demandada SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S, se compromete a cancelar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL pesos m/cte. (\$6.500.000), suma que contiene el valor de las condenas por el proceso ordinario laboral que curso en su despacho el cual culmino con sentencia en las siguientes sumas \$3.539.712 indemnización por despido injusto, costas por valor de \$500.000 e indexaciones.

Segundo. Las partes acuerdan que la suma de \$6.500.000 compensa y transa todas las obligaciones presentes y futuras que puedan surgir frente a la ejecución de la condena del proceso ordinario laboral y ejecutivo que cursa en el juzgado 10 laboral del circuito, incluyendo las posibles costas del proceso ejecutivo de la referencia.

Tercero. La suma acordada será consignada por Servi industriales & Mercadeo hoy diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024) en la cuenta de ahorros 76400005298 del banco de Colombia, a nombre del Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA identificado(a) con CC 16843192, quien es el apoderado del demandante señor MANUEL JULIAN GRAJALES VASQUES, con facultades expresas de conciliar y recibir.

Cuarto. Las partes acuerdan y consienten en dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 10 Laboral del Circuito No 76001310501020220006100. Dando a este documento los efectos de acuerdo conciliatorio con efectos de cosa juzgada.

Quinto. La parte demandante desiste de cualquier medida cautelar que se hubiese solicitado en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que solicita al juzgado el levantamiento de cualquier medida cautelar que como consecuencia del proceso ejecutivo se haya ordenado. Para lo cual solicita se emitan los oficios pertinentes.”

Al escrito se adjuntan los siguientes documentos:

1. Comprobante de consignación de la suma conciliada
2. Cámara de comercio de S&M
3. Certificado bancario cuenta del Dr. Janer Collazos Viafara

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiaria	Identificación Beneficiario	Producto Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
1	1	00A	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DEL CLIENTE.	JANER COLLAZOS	30843192	2640300298	6,500,000.00	BANCOLOMBIA	AHORROS

Señala el art. 314 c.g.p. que: “ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

De acuerdo con el articulado en cita, el desistimiento solo podría formularse dentro del proceso ordinario, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Como quiera que, en el caso bajo estudio, se está ejecutando una sentencia judicial, la solicitud se atempera a lo dispuesto en el art. 312 c.g.p., el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (subrayado por el despacho).**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances

o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Considerando que las partes son plenamente capaces de celebrar el acuerdo de transacción, que se encuentran facultados para conciliar.

Que, en el escrito de transacción se ha precisado sus alcances, en el que acuerdan el monto, la forma y la fecha en las que se pagará la obligación contenida en la sentencia base de recaudo en favor del actor.

Igualmente se verifica el pago efectivo del pago de la suma de \$6.500.000, el día 19/04/2024, en favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con el pantallazo de la consignación allegado con la solicitud.

Por lo expuesto, el despacho encuentra válida la transacción efectuada por las partes. En consecuencia, se impartirá aprobación y se dispondrá la terminación del presente proceso, sin condena en costas en virtud a lo dispuesto en el art. 312 c.g.p.

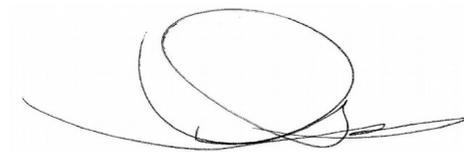
Por último, habrá de levantarse las medidas de embargo decretadas.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. IMPARTIR APROBACION al contrato de transacción realizada por las partes.
- 2°. DESE por terminado el proceso y archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.
- 3°. SIN COSTAS.
4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2016 00011 00, informándole que la audiencia programada para el día 09/04/2024 a la hora de las 8:30A.M. no se llevó a cabo debido a que Asonal cerró el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, para realizar asamblea desde las 7 a.m a las 5 p.m, impidiendo el acceso a las instalaciones del edificio y el Señor Juez realiza las audiencia en las instalaciones del Juzgado, por lo que se hace necesaria su reprogramación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN AZCARATE BRAVO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2016-00011-00

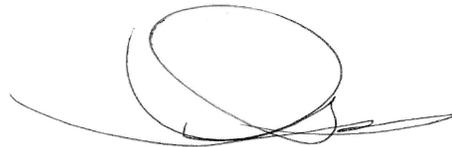
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario labora No. 760013105010 2018 00020 00, informándole que la audiencia programada para el día 02/04/2024 a la hora de las 2P.M. no se llevó a cabo debido a que por error involuntario no fue reseñada en la agenda de audiencias.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA RAMIREZ ARREDONDO
DEMANDADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2018-00020-00

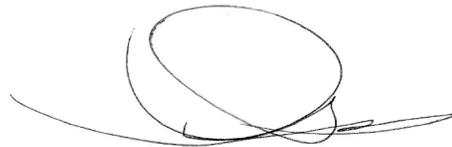
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2018 00141 00, informándole que la audiencia programada para el día 04/04/2024 a la hora de las 2P.M. no se llevó a cabo debido a que el señor Juez se encontraba realizando sentencias de Tutela.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES CERON BASTIDAS
DEMANDADO	CARLOS PANTOJA LINARES Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2018-00141-00

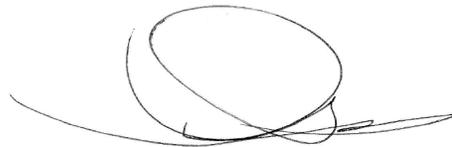
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2020 00210 00, informándole que la audiencia programada para el día 04/04/2024 a la hora de las 3:30P.M. no se llevó a cabo debido a que el perito designado para que realizar el dictamen pericial, no aceptó la designación, mediante escrito de fecha 13/02/2024.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY CARVAJAL CORREA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y MIN HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2020-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

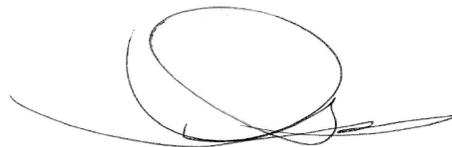
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone conforme a lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 49 del CGP, corresponde relevar del cargo al mencionado auxiliar de la justicia, y en su lugar se designa al perito actuario RICARDO MURIEL RUBIO a quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte No. 14-54 oficina 509, Teléfono 315 5515704. Para que rinda el dictamen ordenado en audiencia de fecha 22 de junio de 2023.

Señalar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 CPTSS, el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 PM.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 760013105010 2013 00327 00, informándole que la audiencia programada para el día 11/04/2024 a la hora de las 9:30. no se llevó a cabo debido a que la audiencia dentro del proceso 7600131050102021 00193 00, a la cual se dio inicio a las 8:30 se prolongó hasta las 10:30 a.m. E igualmente la apoderada de la parte actora tenía problemas técnicos para su conexión.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA INOCENCIA CANTILLO POLO
DEMANDADO	PAR ISS
VINCULADO	POSITIVA
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2013-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 760013105010 2019 00329 00, informándole que la audiencia programada para el día 11/04/2024 a la hora de las 2p.m.

No obstante en auto que se dispuso convocar a las partes para audiencia se omitieron las siguientes actuaciones:

1.- Decidir sobre la contestación a la demanda de las vinculadas en audiencia del 22/07/2002 de PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

2.- Decidir sobre el llamamiento en garantía de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARY ROLANDO CAMPO CHICANGANA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
VINCULADO	PROTECCION Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2019-00329-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en audiencia celebrada el pasado 19/07/2022, se dispuso vincular a la Litis a las **AFPS PROTECCIÓN Y SKANDIA**,

No obstante, dentro del término de notificación y traslado de la demanda, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral por error.

El superior mediante auto de fecha 27/07/2023 dispuso su regreso a este Juzgado, y mediante auto de fecha 10/10/2023 el Juzgado, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior con auto No. 306 de 10/10/2023 y sin decidir sobre las contestaciones y el llamamiento se fijó fecha para audiencia del artículo 77CPTSS.

Por lo que hay lugar a estudiar las actuaciones dejadas de revisar.

1.- Notificación y traslado de la demanda a la AFP PROTECCION y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.

La parte actora, con escrito de fecha 25/07/2022 (archivo digital 12) aportó la constancia de notificación a las vinculadas en calidad de litis consortes necesarias por pasiva y se realizaron el 21/07/2022.

TRASLADO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Andrés. Felipe García <afgarciaabogados@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 4:56 PM

Para: afp_proteccion@proteccion.com.co <afp_proteccion@proteccion.com.co>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

Demanda Ary Rolando.pdf; Ary Rolando Campo Anexos.pdf; Auto Ary Rolando.pdf; 10ActaAudienciaArt77Cptss-litisconsocio.pdf;

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

afp_proteccion@proteccion.com.co

E. S. D.

TRASLADO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Andrés. Felipe García <afgarciaabogados@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 4:57 PM

Para: cliente@skandia.com <cliente@skandia.com>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

Demanda Ary Rolando.pdf; Ary Rolando Campo Anexos.pdf; Auto Ary Rolando.pdf; 10ActaAudienciaArt77Cptss-litisconsocio.pdf;

Señores:

SKANDIA S.A.

cliente@skandia.com

E. S. D.

2.- Contestación SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo digital 17).

La vinculada SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., dio respuesta a la demandada, escrito que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31CPTSS.

Así también solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual cumple con las previsiones del artículo 64CGP.

3.- **Contestación AFP PROTECCION S.A. (archivo digital 16).**

La vinculada AFP PROTECCION S.A., dio respuesta a la demandada, escrito que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31CPTSS.

4.- **Contestación de la llamada en Garantía Mapfre Colombia Vida Seguros.**

Mediante escrito de fecha 01/09/2022, Mapfre Colombia Vida Seguros, dio respuesta a la demanda sin haberse corrido traslado del llamamiento, por lo que hay lugar a tenerle por notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301CGP, quien igualmente dio respuesta a la demanda.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.-**ACEPTAR** la renuncia al poder, remitida al correo del juzgado el pasado 18/05/2023, por el apoderado principal de COLPENSIONES Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en su calidad de representante de la firma WORLD LEGAL CORPORATION.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 y TP 145.940 del CSJ, en calidad de representante de la firma IUS VERITAS, a quien COLPENSIONES, confirió poder general, para la representación judicial mediante escritura pública 1255 de 09/05/2023.

3.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.045.981 y TP 277083 del CSJ, en calidad de apoderada judicial en sustitución de COLPENSIONES.

4.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIANA RIVERA CAPOTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.083.993 y TP 386997 del CSJ, en calidad de apoderado judicial en sustitución de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

5.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.091.873 y TP 364597 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANITAS S.A.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RAFAEL EDUARDO MORDECAY COY, identificado con la C.C. 1.082.994.368 y TP 380.238 del CSJ, en calidad de apoderado judicial en sustitución de **PROTECCION S.A.**

7.- **ADMITIR** las contestaciones a la demanda de **PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31CPTSS.

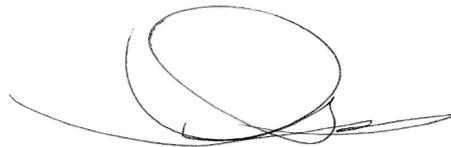
8.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cumplir con las previsiones del artículo 64CGP.

9.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 301CGP y correr el termino previsto en el artículo 41CPTSS en armonía con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, para que de respuesta a la demanda o se ratifique de la que obra en el archivo digital 19.

10.- CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77CPTSS y de ser posible la del 80 idem, el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Calle 12 Cra. 10 Palacio Justicia “Pedro Elias Serrano” Piso 9°.

Email: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO

Dte: ALVARO SOLARTE

Ddo .EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION

Rad. 76001310501020120023400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Cali, 26 de abril de 2024

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que antecede, presenta Recurso Reposición y en Subsidio de apelación contra el numeral **TERCERO** del auto No. 45 del 17 de abril de 2024, mediante el cual se liquidó las costas como agencias en derecho de 2da instancia la suma de \$18.819.073 pesos.

El recurso se basa especialmente, porque cuando presento el recurso de reposición contra el auto 63 notificado por estado el 01 de abril de 2024, debió quedar suspendido el termino para presentar la liquidación, y que una vez resuelto dicho recurso, mediante el Interlocutorio No. 45 del 17 de abril de 2024, debió empezar de nuevo, el termino para que el recurrente presentara su liquidación, todo con el fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el reclamo que aduce, toda vez que al ser recurrido el auto No. 63 notificado por estado el 01 de abril de 2024, donde claramente instaba a las partes para que, en el término de 5 días, presentaran sus liquidaciones, pues dicho termino debió suspenderse, para reiniciar el mismo termino con el auto que resolvió el recurso.

Por consiguiente, para evitar posibles nulidades, el Juzgado tomará el correctivo pertinente, dejando sin efecto jurídico el Numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No. 45 del 17 de abril de 2024, notificado por estados el 01 de abril de 2024, para que en su lugar se corra traslado

por el termino de cinco (5) a las partes para que presente su liquidación, con el fin de poder determinar el monto en pesos de las costas y agencias en derecho en razón al 4% de la condena impuesta en el numeral 1ro del Auto de sustanciación No. 33 del 31 de enero de 2024 ordenada por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cali.

Por lo expuesto se D I S P O N E:

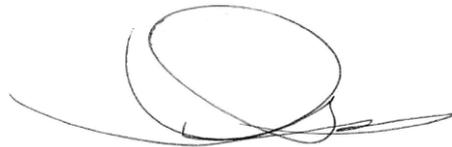
PRIMERO. REPONER para dejar sin efecto jurídico el Numeral TERCERO del auto No. 45 del 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: CORRER Traslado el termino de cinco (5) a las partes para que presenten su liquidación del crédito para poder determinar el monto en pesos de las costas y agencias en derecho en razón al 4% de la condena impuesta en el numeral 1ro del Auto de sustanciación No. 33 del 31 de enero de 2024 ordenada por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cali.

TERCERO: DEJAR incólume las demás decisiones y/u ordenes dispuestas en dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ZAMORA MORENO
DDO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA STARCOOP CTA
RAD: 76001310501020140072600

AUTO INTERLOCUTORIO No.110

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 72 del 21 de marzo de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO: IVAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ
RAD: 76001310501020210025800

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 25 del 20 de marzo de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020140047000

DTE: MARIA HERMINIA VILLA DE BEDOYA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

LITIS: JHONATAN BEDOYA BAICUE, JHOVANNY BEDOYA BAICUE, JHON EDINSON BEDOYA BAICUE
y DIANA BEDOYA BAICUE

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 7 del 18/1/2024, se designó como curadora ad-litem de la CORPORACION PROTECCION EMPRESARIAL a la DRA. ESTELA LEYTON HOYOS, quien no tomó posesión del cargo.

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Por último, deberá tenerse como gastos de curador ad-litem, la suma de \$300.000, , fijada en auto nro. 111 del 25/05/2022, a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. Remover del cargo del cargo al curador ad-litem, a la DRA. ESTELA LEYTON HOYOS.
- 2º. DESIGNAR como curador ad-litem la CORPORACION PROTECCION EMPRESARIAL, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3º. Téngase como gastos de curador ad-litem, la suma de \$300.000, fijada en auto nro. 111 del 25/05/2022, a cargo de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001 31 05 010 2023 00 566 00
EJECUTANTE: MARÍA GLADYS CUTIVA DE ISAZA
C.C. # 38.441.814
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos que anteceden, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita la entrega y pago del depósito judicial que por concepto de costas fue constituido para este proceso por la **AFP COLPENSIONES**, toda vez que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. SUB 28027 del 30/01/2024, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, en la que además, se indica la existencia del depósito judicial No. 469030003019317 25/01/2024 por valor de **\$6.820.000,00** que fue constituido a su favor. Así mismo, se ha solicitado la terminación del proceso por parte de la ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el referido acto administrativo.

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito judicial No 469030003019317, encuentra procedente el Juzgado, autorizar la entrega y pago del mismo, al doctor **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.542.965, portador de la T.P. No. 182.939 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por el demandante visible a folio 1 del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación, como quiera que dicha suma cubre el saldo insoluto del crédito.

Finalmente habrá de reconocerse personería para actuar, conforme al mandato conferido por COLPENSIONES.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ., quien obra en calidad de representante legal de la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., y al doctor VICTOR FABIÁN CORTÉS BANGUERA

C.C. 1.130.594.488 y T.P. 370.157 del C.S de la J, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la Resolución No. SUB28027 del 30/01/2024, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial.

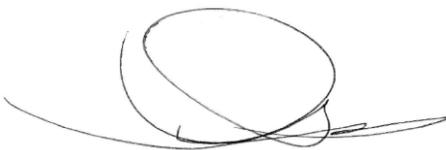
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. **469030003019317** del **25/01/2024** por valor de **\$6.820.000,00** consignado por la demandada, al doctor **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.542.965, portador de la T.P. No. 182.939 del C.S. de la Judicatura, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE